



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veintiséis (26) de junio de dos mil quince (2015)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2015-00059-00

Demandante: JORGE LUIS ALEAN BERTEL Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE SINCELEJO-SECRETARIA DE DESARROLLO Y OBRAS PUBLICAS- FONDO ROTATORIO MUNICIPAL DE VALORIZACION DE SINCELEJO FOMVAS

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO

Los señores Jorge Luis Alean Bertel, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor Cristian David Alean Mangone, Edilma Lucia Seña Ozuna, quien actúa en nombre propio y representación de su hija menor Juliana Baena Seña, Enith del Socorro Bertel Gutiérrez, Yaira María Alean Bertel y Yojaira de Jesus Alean Bertel por conducto de apoderado interpusieron demanda de Reparación Directa dispuesta en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contra el Municipio de Sincelejo- Secretaria de Desarrollo y obras Publicas- Fondo Rotatorio de Valorización Municipal (FOMVAS), con el objetivo de que se declare a la parte demandada patrimonialmente responsable por los perjuicios, materiales, morales y de relación a la vida con ocasión del accidente de tránsito que sufrió el señor Jorge Luis Alean Bertel, ocurrido el día 20 de septiembre de 2013, en un tramo de la carretera que del municipio de Sincelejo conduce al corregimiento de Sabanas de Potrero, en el sector denominado “el cacique”, en zona rural del mismo Municipio.

Estando al Despacho la presente demanda para decidir sobre su admisión, advierte que adolece de los siguientes defectos:

1.- Se advierte que, la parte demandante deberá adecuar los hechos de la demanda, atendiendo las exigencias contenidas en el numeral tercero del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en ese sentido, deberán ser expuestos con precisión y claridad, e igualmente cumpliendo los criterios de determinación, clasificación y numeración que contempla la misma norma, obviando la inclusión de apreciaciones subjetivas, citas tanto normativas como jurisprudenciales y la transcripción de documentos que se anexan con la demanda, las cuales si son consideradas por la parte demandante como fundamentales, las debe incluir en el acápite de fundamentos de derecho.

2.- Por último, se observa que no fue indicada la dirección electrónica de los demandantes donde recibirán las notificaciones personales, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 7º del artículo 162 del CPACA, concordante con el inciso 2º del artículo 197 y el artículo 199¹ de la misma normatividad.

3.-Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4º del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1º.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa, instaura por conducto de apoderada los señores Jorge Luis Alean Bertel, actuando en nombre propio y en representación de su hijo menor Cristian David Alean Mangone, Edilma Lucia Seña Ozuna, quien actúa en nombre propio y representación de su hija menor Juliana Baena Seña, Enith del Socorro Bertel Gutiérrez, Yaira María Alean Bertel y Yojaira de Jesus Alean Bertel contra Municipio de Sincelejo- Secretaria de Desarrollo y obras Publicas- Fondo Rotatorio de Valorización Municipal (Fomvas), por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º.- Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

3º.- Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante al abogado Numa Rafael Ortiz Fernández, identificado con cédula de ciudadanía No.15.042.621 y T.P. No.72.814 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR

JUEZ

¹ Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.